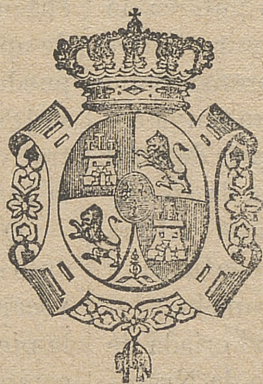


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1887).

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que instruido por el Ayuntamiento de Tordoya, expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporacion, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama como deudores á los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se

encontraban las que su legítima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la Maria Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra el dicho Manuel Mueño Rama y otros Concejales de dicha Corporacion, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y detallaban en la relacion que acompañaba á la demanda, las cuales parecían que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitacion del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relacion con los números desde el 1 hasta el 9, ambos inclusive correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodriguez en 2 de Di-



ciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Órdenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco restantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba: que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quieta, continúa y no interrumpida posesion, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de D. Manuel Gil, Párroco de Numimide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos de D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el número 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puesto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, se proveería:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveido, y teniendo por admisible la tercería propuesta, confirió trasladado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al marido de la demandante como ejecutado, y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora; y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviera en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es priva-

tiva la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1886 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1885, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercería, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mandó también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año de 1886, por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciar, que exige, si la tercería es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquellas, y si fuese de mejor derecho, ó se dedujere á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuara hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las

demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercería mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad representante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omision de la reclamacion gubernativa que se equipara á la conciliacion no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuestos el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, que en su núm. 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamacion, y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados, y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercería de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señaresá consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos en favor de la Hacienda municipal en fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido:

2.º Que en las cuestiones que tienen por objeto la declaracion del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieran á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administracion de facultades para conocer, y solo á los Tribunales del fuero comun corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.--MARIA CRISTINA.--El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Vista la propuesta de indulto elevada con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1885 por el Director del presidio de Valladolid en favor de varios penados, como recompensa de los servicios que prestaron durante la epidemia colérica.

Teniendo en cuenta que algunos de los propuestos se han hecho acreedores por su abnegacion y brillante comportamiento á un premio que, al propio tiempo que alivie la suerte de esos desgraciados, sirva de estímulo á los demás, si por acaso volviera á reproducirse aquella calamitosa epidemia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ignacio y Pedro

Quintero de la mitad de la pena que el 5 de Setiembre de 1885 les faltaba cumplir.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Abril último, el Ministerio de la Gobernacion del Reino dice á este de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de los señores Bing y Lombera en solicitud de autorizacion para la introduccion en España del «Elixir estomacal de Mariazell,» de conformidad con el dictamen emitido por la Real Academia de Medicina, y vista la Real orden de 16 de Junio de 1885; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se den las órdenes oportunas prohibiendo la introduccion por nuestras Aduanas del «Elixir estomacal de Mariazell.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que por conducto de los Gobernadores de las provincias se ordene á los Subdelegados de Farmacia prohiban el anuncio en los periódicos del referido específico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. también á iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensicn de Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente sobre suspension de todos los Concejales del Ayuntamiento de Pacheco, provincia de Murcia, decretado por el Gobernador en 7 de Junio último, y como quiera que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal la suspension gubernativa no puede exceder del plazo de cincuenta dias, y éstos ya han transcurrido, se abstiene de entrar en el análisis de la multitud de cargos que contra el Ayuntamiento se hacen en la visita de inspeccion girada; y entiende, pues que el Gobernador pasó los antecedentes á la Audiencia de lo criminal de Murcia, debe estarse á lo que por ella se resuelva en cuanto á los Concejales suspensos á quienes no correspondiese salir del Ayuntamiento en la renovacion de 1.º de Julio.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes al traslado de las cátedras de Economía política y Estadística y elementos de Hacienda pública, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto que dichas cátedras se anuncien á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII

(Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Valladolid, cuya provision corresponde al turno de concurso, se anuncie antes á traslacion segun determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, por posesion de otra cátedra en 9 del actual de D. Benito Hernando y Espinosa, que la desempeñaba; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha cátedra se anuncie á traslacion, primer período del concurso, por corresponder á este turno su provision.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y Santiago las Cátedras de Economía política y Estadística y Elementos de Hacienda pública, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga con los de igual clase de Economía política y Legislacion mercantil en los estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, con tres años de antigüedad, y los supernumerarios y Auxiliares de la Facultad con los derechos que les reconoció el decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo

de servicio y explicacion que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publi-

carse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general general, Julian Calleja.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Granada la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1887.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 4486.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

El dia tres de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Mojados, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta de 1080 cargas de ramaje que ha dejado de extraer el rematante de la corta de leñas del monte «Albo, Sancho y Cobatillas» de dicho pueblo, bajo el tipo de 108 pesetas y término de un mes para la extraccion de dichos productos.

Valladolid 25 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—Negociado Aguas.

En el expediente instruido á instancia de D. César Silió, en nombre y representacion de su señor padre D. Eloy, vecino de esta ciudad, en solicitud de permiso para edificar sobre una presa de su propiedad situada en el cauce del rio Esgueva, con objeto de prolongar hasta ella un cobertizo que forma parte de la fábrica de Cerámica establecida en la Plaza de San Bartolomé de esta capital, utilizando una parte del cauce del citado rio con aprovechamiento de terreno de dominio público y modificando la disposicion de la repetida presa en los primeros nueve metros, á partir de la margen derecha; he acordado señalar el improrrogable término de 30 dias para que los particulares que se consideren perjudicados por consecuencia de la obra de que se trata, presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, estando á disposicion del público, en la Seccion de Fomento, la Memoria, plano y presupuesto de la indicada obra.

Valladolid 26 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Núm. 1830.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante los días 1.º al 16 del actual.

Lugar y motivo de la obra.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de las columnas urinarias.. . . .	60								
Reparacion de empedrados de calles.	357	70	Juana Gonzalez.. . . .	Coladeras.	3 docenas.	3	50	10	50
			Vicente Fernandez.. . . .	Huebras.	42 y 1/2	4	95	210	37
			Isidoro Calvo.. . . .	Idem	5 y 1/2	4	95	27	22
			Leoncio Polo.. . . .	Idem	6	4	95	29	70
Conservacion y fomento de viveros.	68	30							
Id. de jardines y paseos.	277	41							
Total jornales.	763	41							
								277	79

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales..	763	41
Idem los materiales.	277	79
TOTAL PESETAS.	1041	20

Valladolid 18 de Julio de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

NÚM. 1832.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1887 á 1888 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparativos, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo, y la extraordinaria, en el de Octubre siguiente todos los dias no festivos, de 10 á 12 de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se verificará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente Ley del Timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hicieran en el de Octubre, abonarán derechos dobles.

Los que se matricularen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller, ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de segunda Enseñanza, cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

La matrícula de las Enseñanzas de Practicantes y Matronas estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe el de 5 pesetas en papel de pagos al Estado por cada semestre; previniéndose, que para inscribirse en la matrícula del 1.º es indispensable obtener la aprobacion en el exámen de Instruccion primaria que han de sufrir los

interesados en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos, sin distincion, presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de catorce años.

Los exámenes para dar validez á estudios hechos privadamente, tendrán lugar en la 2.ª quincena de dicho mes de Setiembre, debiendo los interesados solicitarlos dentro de los diez primeros dias de dicho mes.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Víctor Perez.

Seccion quinta.

Núm. 1833.

Sucursal del Banco de España.

VALLADOLID.

Seccion de Contribuciones.

1.º trimestre del año económico de 1887-88.

Habiéndose terminado el plazo de diez dias señalados á los Sres. Contribuyentes de esta capital para poder satisfacer sus cuotas en sus propios domicilios segun consta en el *Boletin oficial* núm. 29, del Jueves 4 del corriente, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 14 de la Instruccion vigente de 20 de Mayo de 1884 se concede un plazo de cinco dias para los contribuyentes que no hayan utilizado ese derecho, acudan á hacerlo á la oficina de Recaudacion sin recargo alguno hasta el 31 del actual en que termina el nuevo plazo.

Valladolid 26 Agosto de 1887.—Cárlos Gomis.

Seccion sexta.

BRAGUEROS.

Suspensorios, medias para varices, asientos de goma, fajas ventrales, bujías y candelillas, sondas de goma.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE CALVO, ORATES, 33 Y 35.—VALLADOLID.